

Art. 55. FORMACIÓN PROFESIONAL.—La Empresa procurará, en beneficio propio y en el de su personal, la formación y perfeccionamiento de éste.

Para cumplir dicho deber orientará su actuación en las siguientes direcciones:

- Cursos de perfeccionamiento profesional dirigidos por Empresas u Organismos dedicados a esta especialidad.
- Conferencias por personal caracterizado de la Empresa.
- Proyección de películas o documentales de tipo formativo.

Art. 56. El personal que haya asistido por cuenta de la Empresa a cursos comprendidos en el apartado a) no podrá cesar de prestar sus servicios en un plazo mínimo de seis meses, contados a partir de la terminación del curso, perdiendo en tal caso el derecho a percibir la liquidación de finiquito que le corresponda.

Art. 57. JUBILACIONES.—El personal comprendido entre sesenta y sesenta y cinco años de edad podrá solicitar la jubilación, reservándose la Empresa la facultad de atender o no la petición a la vista de las circunstancias.

Se establece la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años, de acuerdo con los interesados, para todo el personal de la Empresa afectado por el presente Convenio. No obstante, a petición de los interesados y mediante solicitud que se cursará cada año, la Empresa podrá aplazar la jubilación por años completos en aquellos casos en que circunstancias especiales así lo aconsejen.

El productor que se jubile percibirá una pensión de la Empresa, que completará los beneficios que reglamentariamente le correspondan de los Organismos de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral, de forma que sus percepciones totales en la nueva situación alcancen los siguientes porcentajes, referidos al sueldo base, antigüedad y plus Convenio que percibe el interesado en el momento de jubilarse:

- De 10 a 25 años de servicio en la Empresa, 110 por 100.
- De 26 a 30 años de servicio en la Empresa, 120 por 100.
- De 31 a 35 años de servicio en la Empresa, 130 por 100.
- De 36 a 40 años de servicio en la Empresa, 140 por 100.
- Más de 40 años de servicio en la Empresa, 150 por 100.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 764.1969, de 27 de marzo, por el que se aprueba la cesión a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA) y por la «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) de una participación del treinta por ciento en los permisos de investigación de hidrocarburos en zona I, «Jaén», «Martos», «Alcaudete» y «Baena».

Vistos los escritos presentados por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) y «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), en los que solicitan la aprobación del contrato de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que se acuerda la cesión por CIEPSA y Sepe a ENPASA de un treinta por ciento de participación en los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Jaén», «Martos», «Alcaudete» y «Baena» y la aprobación del Convenio de Colaboración de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, suscrito por las tres Empresas para la investigación y eventual explotación de hidrocarburos en los mencionados permisos.

Tramitado el expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de cesión de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y el Convenio de Colaboración de la misma fecha suscritos por la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), «Sociedad de Explotación de Petróleos Españoles, S. A.» (SEPE) y la «Empresa Nacional de Petró-

Art. 58. SEGURO DE VIDA.—Se establece un seguro voluntario de vida-accidente para el personal de la Empresa. Para contratar este seguro es necesario que participe como mínimo, el 80 por 100 del personal que integra la plantilla de la Empresa. Caso de que en un determinado momento, durante la vigencia de este Seguro, la participación del personal asegurado fuera inferior al 80 por 100 del total de la plantilla, la Empresa se reserva el derecho de rescindir este Seguro.

Los capitales asegurados en caso de siniestro se distribuyen en cinco grupos, en los que quedarán encuadrados todos los productores según sus emolumentos anuales por los conceptos de sueldo base, antigüedad, plus Convenio y gratificaciones voluntarias, siendo la participación del personal en la prima de este Seguro la siguiente:

	Capital asegurado Pesetas	Cuota productor mes Pesetas
Más de 200.000 pesetas	250.000	75
De 150.001 a 200.000 pesetas	200.000	55
De 100.001 a 150.000 pesetas	150.000	40
De 50.001 a 100.000 pesetas	100.000	25
Hasta 50.000 pesetas	50.000	(*)

(*) Totalidad de la cuota a cargo de la Empresa.

A cada productor asegurado se le entregará un certificado individual de este Seguro con las condiciones generales de aplicación, puesto que la póliza colectiva de este Seguro de Vida será custodiada por la Empresa, quien la tendrá a disposición del Jurado para cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes del personal.

Art. 59. CLÁUSULA ESPECIAL.—Ambas partes declaran que la aplicación de las mejoras del Convenio no determinará repercusión en los precios de venta de los productos de la Empresa.

leos de Aragón, S. A.» (ENPASA), con las adiciones y condiciones que se recogen en el escrito de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, firmado por las tres Sociedades, y con sujeción al Decreto tres mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de otorgamiento de estos permisos, de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de once de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y a las condiciones específicas siguientes:

Primera.—Las entidades participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Segunda.—ENPASA deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a su participación del treinta por ciento en los permisos, y a tal fin deberá presentar en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el documento que lo acredite.

Tercera.—Los eventuales premios a favor de una de las partes en trabajos de riesgo exclusivo que ocasionalmente puedan realizarse no deberán causar efecto a los fines de liquidación al Estado de su participación en beneficios.

Cuarta.—La ejecución de trabajos a petición de una de las partes que no estén comprendidos en el plan de operaciones conjuntas habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por la parte interesada, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas de los cotitulares.

Quinta.—Las condiciones específicas primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión y de los actos derivados del mismo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO